

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 68

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de enero del año 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Marina Chavón S.A.

Abogados: Licdos. Juan Miguel Grisolia y Eddy Garcia-Godoy.

Recurrido: Escuela de Vela Chavón.

Abogados: Licdos. Salvador Catrain y Juan Carlos Coiscou P.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marina Chavón S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Barlovento núm. 3, Marina Casa de Campo, de la ciudad y provincia La Romana, representada por Piero Giacosa, italiano, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 455293K, domiciliado y residente en la ciudad y provincia de La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Miguel Grisolia y Eddy Garcia-Godoy, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-009772-5 y 001-0097689-3, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre empresarial Novo-Centro, suite 801, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Escuela de Vela Chavón, entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana con domicilio en la ciudad y provincia de La Romana, representada por Franco Pistone, italiano, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. E785728, domiciliado y residente en la avenida Las Palmas núm. 3, Buena Vista Norte, ciudad y provincia de La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Salvador Catrain y Juan Carlos Coiscou P., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062554-0 y 001-1782638-2, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 20, torre empresarial AIRD, apartamento 4-noreste, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00011 de fecha 17 de enero del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechazando en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la Razón Social

Marina Chavón, S.A., vs. La compañía Escuela de Vela Chavón, a través del acto ministerial marcado con el No. 410/2016, fechado diecinueve (19) de septiembre del año 2016, del Ujier Tarquino Rosario Espino, Ordinario de la Sala 1ra. de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0195-2016-SCIV-00680, de fecha diecisiete (17) de mayo del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; en consecuencia se confirma íntegramente la indicada sentencia; SEGUNDO: Compensando las costas del procedimiento por las razones expuestas precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo del 2017, donde la parte recurrida establece sus alegatos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de mayo del 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 21 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marina Chavón S.A. y como parte recurrida Escuela de Vela Chavón; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual interpuesta por Escuela de Vela Chavón, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, decidió mediante sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00680, de fecha 17 de mayo del 2016, acoger la indicada demanda y condenar a Marina Chavón S.A. al pago de los daños materiales ocasionados por el incumplimiento contractual y a su vez ordena su liquidación por estado, así mismo condenó al pago de 1.5% de interés mensual; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, hoy recurrentes, proceso que tuvo como resultado la sentencia ahora impugnada, que rechazó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la sentencia apelada.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de base legal; segundo: fallo ultra petita.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la jurisdicción a qua incurrió en falta de base legal cuando no establece los daños sufridos por Escuela de Vela Chavón con motivo de la terminación anticipada del contrato de arrendamiento, con lo que omite uno de los elementos que constituyen la responsabilidad civil contractual, lo que impide

que esta Corte de Casación pueda constatar que los jueces de fondo hayan hecho una aplicación correcta del derecho.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción a qua realizó una correcta aplicación de la norma, al realizar una ponderación detallada y enunciativa de todos los elementos requeridos por la ley para retener la responsabilidad civil por incumplimiento contractual, con lo cual tanto la sentencia de la corte como la de primer grado fueron ampliamente motivadas en hecho y en derecho.

En cuanto al medio examinado, se verifica que la corte indicó comulgar con las motivaciones del tribunal de primer grado al respecto, en el sentido de que: ...el daño material puede estar constituido en la escala siguiente: Lucro Cesante: en este caso se trata de la ganancia que se haya dejado de obtener por consecuencia del hecho del que es responsable. Lo que podría incluir: (1) daño emergente actual; (2) lucro cesante actual. Los perjuicios derivados de la imposibilidad de la víctima para desempeñar su trabajo; (3) daño emergente futuro, los gastos que deberá acometer para afrontar las secuelas del perjuicio y (4) lucro cesante futuro, las ganancias que se dejara de percibir...

Antes que todo se debe establecer que el presente caso, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada un incumplimiento contractual, cuyos elementos constitutivos son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; asimismo, por regla general, para la retención de cualquier tipo de responsabilidad civil, sea esta de carácter contractual, delictual o cuasidelictual, es necesaria la demostración de un perjuicio y este debe ser debidamente probado ante los jueces del fondo, encontrándose exceptuados de esta demostración únicamente aquellos contratos que incluyen una cláusula penal, así como aquellas obligaciones amparadas en el artículo 1153 del Código Civil, que no es el caso.

En la especie, de la lectura del fallo impugnado se establece que la corte a qua, contrario a lo denunciado por la recurrente, asumió las motivaciones del tribunal de primer grado como suya, donde se hacen constar claramente los perjuicios materiales acaecidos como consecuencia del incumplimiento del contrato, específicamente por su terminación temprana; que si bien la corte indicó que la demandante primigenia no demostró la cuantificación de los indicados daños, no menos cierto es que estos se indicaron de manera precisa, y como consecuencia de la no cuantificación se decidió ordenar su liquidación por estado, en aplicación del artículo 128, 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, no constatándose la falta de valoración de los daños, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto al segundo medio la recurrente alega que la jurisdicción a qua al confirmar íntegramente la sentencia de primer grado, incurrió en el fallo ultra petita, toda vez que las condenaciones que se solicitaron en cuanto al interés judicial fueron de un 1% mensual, sin embargo la jurisdicción a qua impuso el 1.5% de dicho interés, por lo tanto los tribunales de fondo incumplieron en el vicio de apartarse de las peticiones que le han realizado las partes, otorgando más condenaciones de las contenidas en las conclusiones.

Para defender la sentencia impugnada del indicado vicio, la parte recurrida alega que tal y como lo establecen los jueces de la corte a qua, la jurisdicción de fondo tiene una facultad silogística para determinar el monto del interés judicial a título de indemnización complementaria, siempre

que no exceda el promedio de las tasas de interés activas e imperantes en el momento de su fallo, lo cual fue ampliamente motivado y no se evidencia la violación argüida por la parte recurrente.

En cuanto al medio examinado, la corte a qua estableció los motivos que se copian textualmente a continuación: ...ponderadas las conclusiones que sirvió la demandante primigenia por ante el primer juzgado, (...) que el ordinal tercero dice expresamente: Condenar al pago de un por ciento 1% de interés complementario (...); de lo que se colige que sí fueron solicitados los indicados intereses, en consecuencia procede desestimar las enarboladas notas de agravios.

Que contrario a lo que establece la corte a qua, el argumento de violación al principio de ultra petita, que realizó la parte hoy recurrida tanto en grado de apelación como en este recurso, no se refiere a la solicitud de los intereses compensatorios, sino más bien a la imposición de condenaciones mayores a las solicitadas por la parte demandante primigenia, lo que constituye, según aduce la recurrente, un vicio que justifica la casación de la sentencia impugnada.

Tal y como establece la parte recurrida, la imposición de condenaciones por interés judicial es una cuestión facultativa de los jueces de fondo, lo que escapa al imperio de la casación, salvo que transgredan las tasas de interés activas en los mercados vigentes o como en el caso de la especie, superen las condenaciones solicitadas por las partes; sin embargo, en este caso se trata de que la corte verificó que en primer grado la demandante había solicitado el 1% de interés, pero confirmó la decisión que condenó a 1.5%, o sea, más de lo pedido por el demandante. Por consiguiente, la corte ha actuado en desconocimiento e inobservancia del principio que prohíbe a los jueces fallar ultra petita, ya que se han modificado las peticiones realizadas empeorando la situación de la demandada primigenia; en tal virtud, la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, por lo que procede por ese motivo casar la decisión impugnada, solo en cuanto al aspecto del interés judicial.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 128, 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1146 y siguientes del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2017-SS-00011 de fecha 17 de enero del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos, sólo en cuanto a los intereses judiciales retenidos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que

se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)